



Resolución No. CSJBOR23-872
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00500-00

Solicitante: Rubén Darío Marimón Castro

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-3103003-2015-00408-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de junio del 2023, el señor Rubén Darío Marimón Castro, actuando en calidad de agente oficioso, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado No. 13001-3103003-2015-00408-00, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, solicitó incidente de desacato desde el 25 de mayo de 2023, y solo hasta el 15 de junio siguiente, se emitió auto de apertura, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido decisión de fondo al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-615 del 6 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de manera conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) presentada la solicitud de apertura de incidente de desacato el 25 de mayo de 2023, el 26 de mayo siguiente fue solicitado a Archivo Central el expediente de la referencia; ii) recibido el expediente el 30 de mayo de 2023, en esa misma fecha se dispuso requerir a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, actuación que fue comunicada el 1° de junio siguiente; iii) que por respuesta del 2 de junio de 2023, la parte accionada informó que los funcionarios requeridos no eran los correctos, de manera que por auto del 7 de junio hogaño, dos días hábiles después, se desvinculó del trámite a unos funcionarios y se vinculó a otros, decisión que fue comunicada en esa misma calenda; iv) que la parte accionada allega respuesta el 9 de junio del año en curso, en la que insiste en el error de los funcionarios vinculados, y solicita el traslado del incidente de desacato; v) que el mismo 9 de junio de 2023, el

despacho da traslado del incidente y allegó a la accionada el link del expediente de una nueva acción de tutela asignada al despacho por la Oficina Judicial, sin embargo dicho error involuntario fue subsanado inmediatamente; vi) que el 15 de junio de 2023, superado el término de dos días concedidos a la accionada, el despacho emitió auto de apertura, y se otorgó el término de 3 días para ejercer el derecho de defensa, actuación comunicada en esa misma fecha; vii) que por auto del 30 de junio de 2023, 10 días hábiles después de la apertura del incidente, el juzgado sancionó a la parte accionada, decisión que fue comunicada ese mismo día, y confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Cartagena; y viii) que el despacho no incurrió en mora o desidia respecto del trámite de verificación de cumplimiento del fallo, pues pese a las circunstancias excepcionales que la extendieron, a la misma se le impartió un trámite oportuno; y en cuanto a la decisión de fondo, precisó que el incidente se resolvió exactamente en el término de 10 días hábiles, contados desde su apertura, como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rubén Darío Marimón Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Rubén Darío Marimón Castro, actuando en calidad de agente oficioso, dentro del incidente de desacato de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, solicitó incidente de desacato desde el 25 de mayo de 2023, y solo hasta el 15 de junio siguiente, se emitió auto de apertura, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido decisión de fondo al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en el que precisaron las actuaciones desplegadas por el juzgado, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que, dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia, no ha existido mora o desidia por parte del despacho, toda vez que pese a que dentro de este se presentaron circunstancias excepcionales que la extendieron, se le dio un trámite oportuno, y fue decidido en el término de los 10 días previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la apertura del incidente de desacato	25/05/2023
2	Despacho solicita el expediente al Archivo Central	26/05/2023
3	Auto que requirió a la accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela	30/05/2023
4	Notificación a todas las partes del auto del 30/05/2023	01/06/2023

5	Respuesta de la accionada por la cual informa un error en los funcionarios vinculados al trámite	02/06/2023
6	Auto desvincula a unos funcionarios y vincula a otros, a quienes requiere sobre el cumplimiento del fallo	07/06/2023
7	Notificación a la parte accionada del auto del 07/06/2023	07/06/2023
8	Respuesta de la accionada por la cual se requiere el traslado del incidente	09/06/2023
9	Despacho envía el link del expediente del incidente, no obstante, advierte de inmediato que remitió un link errado, y subsana, sin notificar la actuación al accionante	09/06/2023
10	Auto da apertura al incidente de desacato	15/06/2023
11	Notificación a todas las partes del auto del 15/06/2023	15/06/2023
12	Auto sanciona a la parte accionada	30/06/2023
13	Notificación del auto del 30/06/2023	30/06/2023
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	10/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, en aperturar y decidir el trámite de incidente de desacato.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y consultado el expediente en la plataforma de consulta TYBA, se advierte que el despacho judicial procedió con la apertura del incidente de desacato el 15 de junio de 2023, una vez fue allegado el expediente por parte de Archivo Central, y fue correctamente vinculada la parte accionada; y resolvió sancionar a la parte accionada el 30 de junio de 2023, actuaciones notificadas a las partes el mismo día de la emisión de la providencia.

De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 10 de julio hogañó, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el despacho judicial encartado adelantó la actuación respectiva con anterioridad al presente trámite administrativo, lo cual impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Muriel Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene emitió las providencias que permitieron vincular correctamente a la parte accionada dentro de un término que para esta Seccional, a la luz de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996², resulta razonable. En cuanto a la decisión que resolvió

² “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

de fondo el incidente de la referencia, se observa que fue emitida a los 10 días de la apertura del incidente, esto, dentro del término establecido por la Corte Constitucional, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que **para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte, frente la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que si bien realizó las notificaciones de las providencias emitidas a la parte accionada dentro del término correspondiente, no se advierte que respecto del auto del 7 de junio de 2023, y la respuesta del despacho del 9 de junio siguiente, se notificara a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996, aspecto que conllevó finalmente a que el solicitante promoviera solicitud de vigilancia judicial ante el desconocimiento del avance del trámite.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

En este punto, se reiterar que el acto de notificación de las providencias judiciales, es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”.

En consecuencia, como quiera que se evidencia que tanto el auto del 7 de junio de 2023, como la respuesta del despacho a la accionada del 9 de junio siguiente, fueron notificados a la parte accionada pero no a la parte accionante, y se observa que las actuaciones fueron registradas en su totalidad en la plataforma de consulta TYBA solo hasta el 10 de julio de

2023, esta Seccional, ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

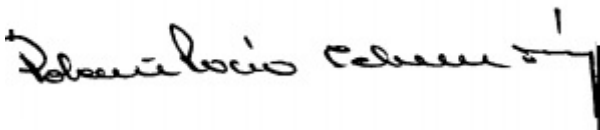
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rubén Darío Marimón Castro, actuando en calidad de agente oficioso, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado 13001-3103003-2015-00408-00, que se adelanta en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al solicitante, y a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA